

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 12 de Febrero de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Febrero de 1884.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, en sesión celebrada el 17 de Marzo de 1836 acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde y un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, des Regidores, el Procurador del común y dos obreros de las parroquias, elegidos por las obras de las mismas; y considerando después que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que se frustraran los deseos del Municipio en cualquier votación, acordó en 14 de Abril del expresado año nombrar dos Regidores más para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento dirigida al Ministro de la Gobernación, haciendo presente que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documentos pertenecientes al cementerio de que se viene haciendo mención, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, se dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que dejando á salvo el derecho de propiedad, verificara el Vicario general la entrega de lo que pedía el Ayuntamiento á fin de que éste por medio de la Junta de cementerio creada cuidase como le co-

respondía del de aquella ciudad:

Que en vista de la negativa del Prelado á cumplimentar la anterior Real orden mientras que no se resolviera este asunto con presencia de todos los antecedentes que formaban el expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1836, se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior.

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de cementerios, continuando así las cosas hasta que en 21 de Junio de 1881 la corporación municipal acordó disolver la Junta de cementerios que á la sazón existía, y creada como queda dicho, en virtud de acuerdo de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Ayuntamiento; crear una nueva Junta que cuidara del cementerio existente y de lo relativo al nuevo que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, disponiendo además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar la misma:

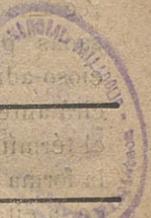
Que en 23 de Junio de 1881 los comisionados de los representantes de las Juntas de obras de las Iglesias parroquiales acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se dejara sin efecto los acuerdos adoptados por dicha corporación municipal en 21 de Junio de aquel año, y restableciera á las obras parroquiales en la posesión de su derecho civil, á la percepción de una parte de los productos y á la participación en la administración del actual cementerio, con imposición de costas al demandante:

Que por medio de un otrosí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado el Juzgado acordara la suspensión del ya citado

acuerdo de 21 de Junio de aquel año en la parte que era objeto de la demanda:

Que denegada la suspensión del acuerdo de que se hacía mérito en el otrosí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia y denegada que fué, apeló la parte actora ante la Superioridad; y estando tramitándose este incidente ante la Audiencia de Barcelona, el Gobernador, en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de aquella capital, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la referida Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento en el acuerdo de 21 de Junio mencionado se limitó á disolver la Junta que existía creada en virtud de otros acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Municipio, y á crear nueva Junta de cementerios que cuidara del actual y del que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, dando en ella cabida á tres Concejales, á tres vecinos que no pertenecieran al Ayuntamiento, á un Canónigo, á un Cura párroco y á un obrero elegido por las parroquias, así como á establecer otros detalles relativos al modo de funcionar dicha Junta, sin tratar para nada de la participación que pudieran tener los representantes de las obras de las parroquias: que el expresado acuerdo no planteaba otras cuestiones que las de orden administrativo; y en este concepto era innegable que los representantes de las obras de las parroquias habían seguido un camino que no debían al tratar de impugnarle por medio de demanda ordinaria ante los Tribunales de Justicia; en que el ya citado acuerdo recaía sobre asunto de policía, régimen y conservación del cementerio, que la ley somete á la competencia del Municipio, y debe ser cumplimentado por el mismo, que era el que había nombrado la nueva Junta; en que dicho acuerdo proce-

día de una entidad administrativa y recaía sobre materia evidentemente de Administración, por lo cual estaba sujeto bajo todos sus puntos de vista á la jurisdicción de las Autoridades gubernativas y de ningún modo á las judiciales, en que se trataba de un servicio municipal, y atendida la naturaleza de las cosas, bajo el punto de vista puramente temporal y administrativo sería un contrasentido que no interviniera en primer término el Ayuntamiento; en que la ley municipal de 1868 incluyó concreta y terminantemente en sus artículos 50, 52 y 115 importantísimas facultades para los Ayuntamientos en todo lo relativo á la construcción, conservación y régimen de los cementerios, y por esto las leyes posteriores de 1870 y 1877, aunque hubieran dejado de explicarlas nominativamente, las comprendían dentro de los términos genéricos que el art. 67 de la primera y 72 de la vigente emplean al encomendar á los Ayuntamientos, entre las atribuciones que á los mismos confieren, todo lo que hace relación al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto se refiera, entre otros objetos que se enumeran, á los servicios referentes á la comodidad é higiene del vecindario, los sanitarios, todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que abraza cuanto está relacionado con el buen orden y vigilancia de los mismos servicios, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye á los Consejos provinciales oír y fallar como Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores; en que con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1880, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las ma-



terías que expresan los artículos 82, 83 y 34 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos en el plazo de 30 días contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del anuncio: en que con arreglo á la misma Real orden y al art. 60 de la ley provincial vigente, contra las resoluciones que el Gobernador dicte en vista de las reclamaciones de las partes interesadas procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que se señala en el art. 93 de la citada ley de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando competente para conocer del asunto á la jurisdicción ordinaria, alegando que aun cuando los Ayuntamientos tienen y deben tener una marcada intervención en la construcción y conservación de los cementerios por afectar sus condiciones á la salud pública, no por esto puede inferirse en vista de las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1861 y 19 de Abril de 1882, que les compete la facultad de apropiarse ó delegar la administración de los intereses de los mismos, cuando ésta, como consecuencia del derecho de propiedad, corresponde á otras corporaciones ó á la Iglesia: que hallándose en tales condiciones el cementerio general de aquella ciudad por aparecer de los antecedentes que su construcción se llevó á cabo con fondos de la Iglesia, era incuestionable que el acuerdo municipal contra el que habían recurrido los demandantes excedía los límites de la mera intervención, que en el terreno administrativo la era privativa: que afectando dicho acuerdo á los derechos civiles que reclamaban los actores, las cuestiones que por ello se suscitasen debían ventilarse, según el art. 172 de la ley municipal vigente, ante los tribunales de justicia, ante los tribunales de justicia, como única y exclusivamente competentes, sin que para ello pudiera ser obstáculo el hecho de que la Junta disuelta hubiera sido creada por otro acuerdo del Municipio y confirmada por Reales órdenes, en razón á que en estas disposiciones únicamente se había sancionado lo hecho entonces, salvando los derechos de propiedad de la Iglesia y sin autorizar en manera alguna al referido Municipio para apropiarse la administración del cementerio de una manera tan absoluta que le permitiera en un momento dado disolver la Junta y reemplazarla por otra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió

en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada por los comisionados de las Juntas de obras de las iglesias contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 21 de Junio de 1881, en cuanto por el mismo se les priva de la posesión en que están á percibir la parte que les corresponde en los productos del cementerio de aquella ciudad y en la administración del mismo.

2.º Que en tal concepto la demanda tiene por objeto la reivindicación de un derecho civil que nace del título de propiedad que tiene la Iglesia sobre el cementerio de que se trata, construido con fondos de las obras de las parroquias; y por lo mismo, con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citado, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunales competentes, que en el presente caso lo son los del fuero común, con arreglo á la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Gaceta del 11 de Febrero de 1884.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Gobernador de la misma provincia, del cual resulta:

Que en 17 de Febrero del año último fué aprendido por una pareja de la Guardia civil del puesto de Villaverde Penacrada el vecino del barrio de Villatoro, de la ciudad de Burgos, Lázaro Femiño Pardo, ca-

zando en el término de Tresdeval sin licencia de caza ni de uso de armas:

Que el Jefe del puesto denunció al Juzgado municipal de Burgos la infracción de la ley de Caza cometida por Lázaro Femiño, al cual recogió la escopeta de que se valía, remitiéndola al primer Jefe del cuerpo, que á su vez la entregó al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, impuso á Femiño la multa de 20 pesetas:

Que celebrado el juicio de faltas para penar la infracción de la ley de Caza, recayó sentencia, por la que se impuso al ya citado Femiño Pardo la multa de 5 pesetas, declarándose en comiso la escopeta que el Juzgado había reclamado á la Guardia civil y la cual podría recuperar el penado, previo el pago de la multa de 50 pesetas.

Que habiendo manifestado el Jefe de la Guardia civil que la escopete reclamada había sido entregada al Gobierno de provincia, el Juez municipal dirigió comunicación al Gobernador reclamándole la citada arma, y la Autoridad gubernativa contestó manifestando que desde el momento en que fué puesta á su disposición quedó en comiso; pero que si su dueño quería recogerla podía presentarse en las oficinas de su cargo donde le sería entregada previo pago en el papel correspondiente de las cincuenta pesetas, con lo cual quedaría cumplida la sentencia en cuanto á la devolución de la ya citada arma:

Que el Juez mandó pasar los antecedentes al Fiscal municipal, que emitió dictamen exponiendo, que con arreglo al art. 40, en concordancia con el 47 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y el 271 de la organización del Poder judicial, el conocimiento de las infracciones que de aquella se cometan corresponde á los Juzgados municipales; y que siendo competente para conocer la falta, lo era también para cumplir la sentencia según el artículo 76 de la Constitución de 30 de Junio de 1876 y el 90 de la de Enjuiciamiento criminal, y que no encontrando precepto legal que explicase la resistencia del Gobernador á entregar un objeto que era pieza de convicción de la falta penada, se estaba en el caso de promover el oportuno recurso de queja.

Que el Juez municipal, considerando que había conocido con plena competencia en el juicio de faltas, que tenía derecho de que la escopeta se presentara en el Juzgado como pieza de convicción, y que no era posible ejecutar la sentencia en la forma que proponía el Gobernador, mandó elevar las actuaciones á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, para que si lo conceptuaba procedente formulase el oportuno recurso de queja;

Que el Juez de primera instancia el Fiscal de S. M. en la Audiencia y la Sala de gobierno del mismo

Tribunal estimaron acertados los fundamentos del recurso y lo elevaron al Gobierno para su resolución por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Que este Centro pidió á la Autoridad administrativa, por conducto del Ministerio de la Gobernación, el informe que previene el art. 296 de la ley sobre organización del Poder judicial, y el Gobernador, evacuando el informe, expuso que en virtud de las atribuciones que le concedía el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y la Real orden de 20 del mismo mes y año, había declarado el comiso de la escopeta; y que no se había opuesto á que se cumpliera la sentencia del Juzgado, sino á entregar el arma sin que constase el pago de la multa, terminando con lamentar que se hubiera dado á este asunto, á su juicio único, exageradas proporciones:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia remitió el expediente á informe del Consejo de Estado, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitución vigente, que determina que á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que establece el número de clases de licencias de uso de armas que en dicha disposición se establecen, la quinta de las cuales es para el uso de armas de caza y para cazar.

Visto el art. 46 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, que fija el procedimiento que debe seguirse para penar las infracciones de la misma ley, el cual es el juicio verbal de faltas:

Visto el art. 47 de la ley citada, que declara que en las infracciones que de ella se cometieren se impondrá siempre la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, el cual podrá ser recuperado mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos:

Considerando:

1.º Que desde la publicación de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 quedaron derogadas las facultades de los Gobernadores para penar las infracciones del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 en lo que se relaciona con la caza:

2.º Que siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el juzgar de dichas infracciones, á ellos corresponde ejecutar lo juzgado según el art. 76 de la Constitución:

3.º Que no teniendo el Gobernador facultades para penar la infracción cometida, y debiendo hallarse á disposición del Juzgado el arma con que se cometió la infracción, al mismo corresponde la devolución de ella;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto que ha dado lugar al presente recurso corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESÚMEN MENSUAL del movimiento de población en NACIMIENTOS y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Valladolid.

(Período de observación que comprende.—4 semanas.—Del 1.º de Octubre al 28 de Octubre de 1883.)

| NÚMERO DE SEMANAS mes y días de las mismas. | | NACIMIENTOS. | | | | DEFUNCIONES. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--------------|----------|--------|------------|--------------|----------------|-------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|-------------------|------------------|---------------------------|----------|---------|------------|--------------------------------|------------------|------------|------------------|--------------|---------------------|------------------|-----------|-------------------|----------------|--------|---|------------|----------------------------|-------------------------------|------------------|---------------------|
| Número correlativo de semanas. | Determinación de las fechas que comprende. | LEGÍTIMOS. | | TOTAL. | LEGÍTIMOS. | | TOTAL general. | EDAD DE LOS FALLECIDOS. | | | | | | ENFERMEDADES INFECCIOSAS. | | | | OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. | | | | | | Muerte violenta. | | | Total general. | | | | | | | |
| | | Varones. | Hembras. | | Varones. | Hembras. | | De más de 60 a 100. | De más de 40 a 60. | De más de 20 a 40. | De más de 10 a 20. | De más de 5 a 10. | De más de 1 a 5. | De 0 a 1. | Viruela. | Colera. | Influenza. | Intoxicaciones. | Difteria y erup. | Coguelche. | Tifus abdominal. | Escarlatina. | Tifus exantemático. | Sarampión. | Difteria. | Fiebre puerperal. | | Tisis. | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. | Apoplejía. | Rematismo articular agudo. | Catarro intestinal (diarrea). | Óstera infantil. | Demas enfermedades. |
| 1.ª | Del 1 al 7. | 39 | 43 | 82 | 5 | 10 | 92 | 32 | 47 | 7 | 3 | 11 | 15 | 14 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 10 | 21 | 5 | 18 | 2 | 52 | 1 | 1 | 129 | |
| 2.ª | Del 8 al 14. | 34 | 56 | 90 | 2 | 7 | 97 | 38 | 38 | 4 | 9 | 18 | 16 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 7 | 8 | 21 | 2 | 60 | 1 | 1 | 131 | | |
| 3.ª | Del 15 al 21. | 46 | 48 | 94 | 1 | 3 | 98 | 29 | 34 | 2 | 3 | 7 | 12 | 9 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 6 | 12 | 4 | 11 | 1 | 41 | 1 | 1 | 96 | |
| 4.ª | Del 22 al 28. | 37 | 36 | 73 | 4 | 13 | 86 | 35 | 35 | 3 | 10 | 7 | 11 | 11 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 7 | 18 | 4 | 10 | 45 | 1 | 1 | 101 | | |
| TOTAL GENERAL. | | 156 | 183 | 329 | 17 | 34 | 373 | 134 | 154 | 13 | 18 | 36 | 52 | 50 | 14 | 18 | 3 | 1 | 3 | 1 | 3 | 4 | 16 | 14 | 3 | 29 | 58 | 21 | 61 | 5 | 198 | 3 | 3 | 457 |

Valladolid 7 de Febrero de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Hallándose aprobado por la Diputación el proyecto de la carretera provincial de Tudela de Duero á Vitoria por Montemayor, esta Corporación en sesión de nueve del corriente ha acordado señalar el día 14 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras del primer trozo, ó sea desde Tudela al límite del término de La Parrilla, cuyo presupuesto asciende á 40 842 pesetas 39 céntimos conforme á los precios de las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en esta capital ante el Sr. Vicepresidente de esta Corporación en el local del Palacio provincial en que la misma celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arregladas exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 5 por 100 del presupuesto, en metálico en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 como fianza por el que le fuesen adjudicadas, en dinero ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está señalado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo tuviesen, al de cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañar á cada pliego, el documento que acredite haber realizado el depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 11 de Febrero de 1884.—El Vicepresidente, Telesforo Martínez.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. de T. vecino de... . enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia del día.... del mes de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del primer trozo de la carretera de Tudela de Duero al límite del término de La Parrilla, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...., (en letra y pesetas.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Febrero de 1884.

| DIAS. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | TOTAL de ambas clases. |
|--------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|---|----------|--------|---------------|----------|--------|---------------------------------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | |
| 1 | 2 | 2 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 2 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 3 | 2 | 2 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 4 | 2 | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 5 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 6 | » | 2 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 7 | 2 | 1 | 3 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » |
| 8 | 2 | 2 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 9 | 1 | » | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » |
| 10 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTAL. | 14 | 11 | 25 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » |

Valladolid 10 de Febrero de 1884.—El Juez municipal suplente, Santiago Alevesque Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Febrero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL general |
|--------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|------------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1 | 2 | 1 | » | 3 | 2 | » | 1 | 3 | 6 |
| 2 | 2 | 1 | » | 3 | » | » | » | » | 3 |
| 3 | 1 | » | » | 1 | 2 | 2 | » | 4 | 5 |
| 4 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 5 | 2 | 1 | » | 3 | 3 | » | 1 | 4 | 7 |
| 6 | 4 | » | » | 4 | 1 | » | 1 | 2 | 6 |
| 7 | 2 | 1 | 1 | 4 | 1 | » | » | 1 | 5 |
| 8 | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 2 | 2 |
| 9 | 2 | 1 | » | 3 | » | » | » | » | 3 |
| 10 | » | » | » | » | 2 | » | » | 2 | 2 |
| TOTAL. | 16 | 5 | 1 | 22 | 12 | 3 | 4 | 19 | 41 |

Valladolid 10 de Febrero de 1884.—El Juez municipal suplente, Santiago Alevesque Garcia.

Núm. 123.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Declarado soldado por este Ayuntamiento en el acto del sorteo, al mozo Benito Alaguero Tegedera, natural de esta Villa, hijo de Juan y de Juliana, que fallecieron en la misma, como comprendido en el caso previsto por el artículo veinticuatro

y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo setenta y dos de la ley de reclutamiento vigente; y como á pesar de ser citado según lo prescrito en el artículo ochenta y cinco, no compareciera al acto de llamamiento y declaración de soldados ante dicha Corporación; señalado por la circular del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia el día diez y seis del corrien-

te mes á las ocho en punto de su mañana, para la entrega en Caja de los mozos serteados ante este Ayuntamiento para el reemplazo del ejército en el año actual, se le requiere por el presente para que en el día quince del corriente mes se persone en esta sala capitular, á fin de emprender la marcha á la capital, ó lo verifique en el día y hora antes citados en el palacio de la Excm. Diputación, en la inteligencia que de no comparecer, será tratado como prófugo con arreglo á la ley.

Villaverde 11 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Estanislao D. Descalzo.—El Secretario, Agapito Hernandez.

NUM. 128.

Alcaldía constitucional de Geria.

Se cita y requiere á Antolin Arribas Alvarez, soldado número tres del actual reemplazo por el cupo de esta villa, soldado del Regimiento de Talavera, para que se presente el día quince del corriente, y hora de las ocho de la mañana, en el palacio de la Excm. Diputación provincial á disposición del comisionado de este Ayuntamiento para verificar la entrega de quintos, en la Caja de la provincia, pues de no verificarlo, será declarado prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Geria 10 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Emilio González.—El Secretario, Hermilo Olmedo.

Núm. 133.

Alcaldía constitucional de Villanueva de San Mancio.

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de facultativo titular de Medicina y Cirujía de esta villa, para la asistencia de doce familias pobres, con la dotación anual de 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Presidencia dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villanueva de San Mancio 11 de Febrero 1884.—El Alcalde, Jacinto Otero Rivera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

DE LOS
FISCALES MUNICIPALES
POR

D. FERMIN ABELLA,

REGIDOR Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL
CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE
LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de dos Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.^o francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

También se hallan de venta las filiaciones para la próxima quinta.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12
Talleres Perú 17, apilado.